

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02**

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00096	Acción de Reparación Directa	MARI DE JESUS GUEVARA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	24/01/2022	
20001 33 33 001 2013 00278	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR AL INCIDENTE SANCIONATORIO,	24/01/2022	
20001 33 33 001 2014 00125	Ejecutivo	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Auto de Tramite NIEGA ENTREGA DE TITULOS	24/01/2022	
20001 33 33 001 2014 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA DE CASA DE DAVID	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y NEGO LAS PRETENSIONES	24/01/2022	
20001 33 33 001 2016 00063	Ejecutivo	YELITZA RESTREPO ZULETA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO	24/01/2022	
20001 33 33 001 2016 00155	Ejecutivo	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito PRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	24/01/2022	
20001 33 33 001 2016 00452	Ejecutivo	DENNIS ROSA RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/01/2022	
20001 33 33 001 2017 00068	Ejecutivo	VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ	UGPP	Auto Interlocutorio REITERA OFICIAR	24/01/2022	
20001 33 33 001 2017 00319	Ejecutivo	CIRO ANTONIO - RODRIGUEZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/01/2022	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ACATA EMBARGO DE REMANENTE Y REITERA MEDIDAS CAUTELARES	24/01/2022	
20001 33 33 001 2018 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 09 DE FEBRERO DE 2022 PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/01/2022	
20001 33 33 001 2018 00449	Acción Contractual	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	24/01/2022	
20001 33 33 001 2018 00463	Ejecutivo	ERASMO ROJAS FLOREZ	E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación NO REVOCA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00507	Acción de Reparación Directa	ALVARO CARVAJALINO	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 08 DE FEBRERO DE 2022 PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/01/2022	
20001 33 33 001 2019 00105	Acción de Reparación Directa	JULIO ENRIQUE - PONTON ACUÑA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 08 DE MARZO DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/01/2022	
20001 33 33 001 2019 00119	Acción de Reparación Directa	SOFANOR DE JESUS SALGADO LOPEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 08 DE MARZO DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/01/2022	
20001 33 33 001 2019 00259	Acciones Populares	ORLANDO -MARQUEZ CORONEL	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - EMDUPAR S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	24/01/2022	
20001 33 33 001 2019 00351	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y REQUIERE A APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	24/01/2022	
20001 33 33 001 2021 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA LOZANO WILCHES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	24/01/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 DE ENERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS GUEVARA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00096-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el ocho (08) de septiembre de 2017.

Ahora bien, constatada la inactividad del proceso ejecutivo tramitado por el señor JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA en contra la señora MARÍA DE JESUS GUEVARA, es del caso realizar la siguiente precisión jurídica:

El desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación del proceso consecuencia de la inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación del mismo. Su regulación busca promover la atención y actividad de la parte interesada del proceso evitando la inmovilización del trámite, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas que devienen de este.

El artículo 317 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, ordena:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

(...)"

Es así como entrándose se procesos ejecutivos para que opere esta figura jurídica se requiere que, con posterioridad a la sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años, deduciéndose de ello el desinterés en la causa por parte del ejecutante generando *ipso iure* la terminación del proceso, con la excepción que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

En el presente proceso, desde que fue expedido el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA, el veintidós (22) de octubre de 2015 no ha sido adelantada actuación alguna por parte del demandante, menos de oficio por el Despacho comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo que en primera medida debe ser impulsado por la parte interesada. Ciertamente no se demostró interés alguno en continuar con el trámite del proceso, por lo que al haber transcurrido más de dos (02) años de inactividad procesal, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 177 del CPACA y en consecuencia se declarará la terminación del proceso ejecutivo mencionado por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Terminación del proceso ejecutivo seguido por JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA en contra de la señora MARÍA DE JESÚS GUEVARA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8a0694aa1186c2241633313dbdd1715ac0d9c7e1498ba32248270508f8b585**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00278-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante respecto a la imposición de sanciones, procede el Despacho a revisar si existen conductas que ameriten la imposición de las mismas a los encargados en cada entidad bancaria mencionada de cumplir las órdenes de embargo impartidas por este Despacho, teniendo en cuenta los siguientes términos:

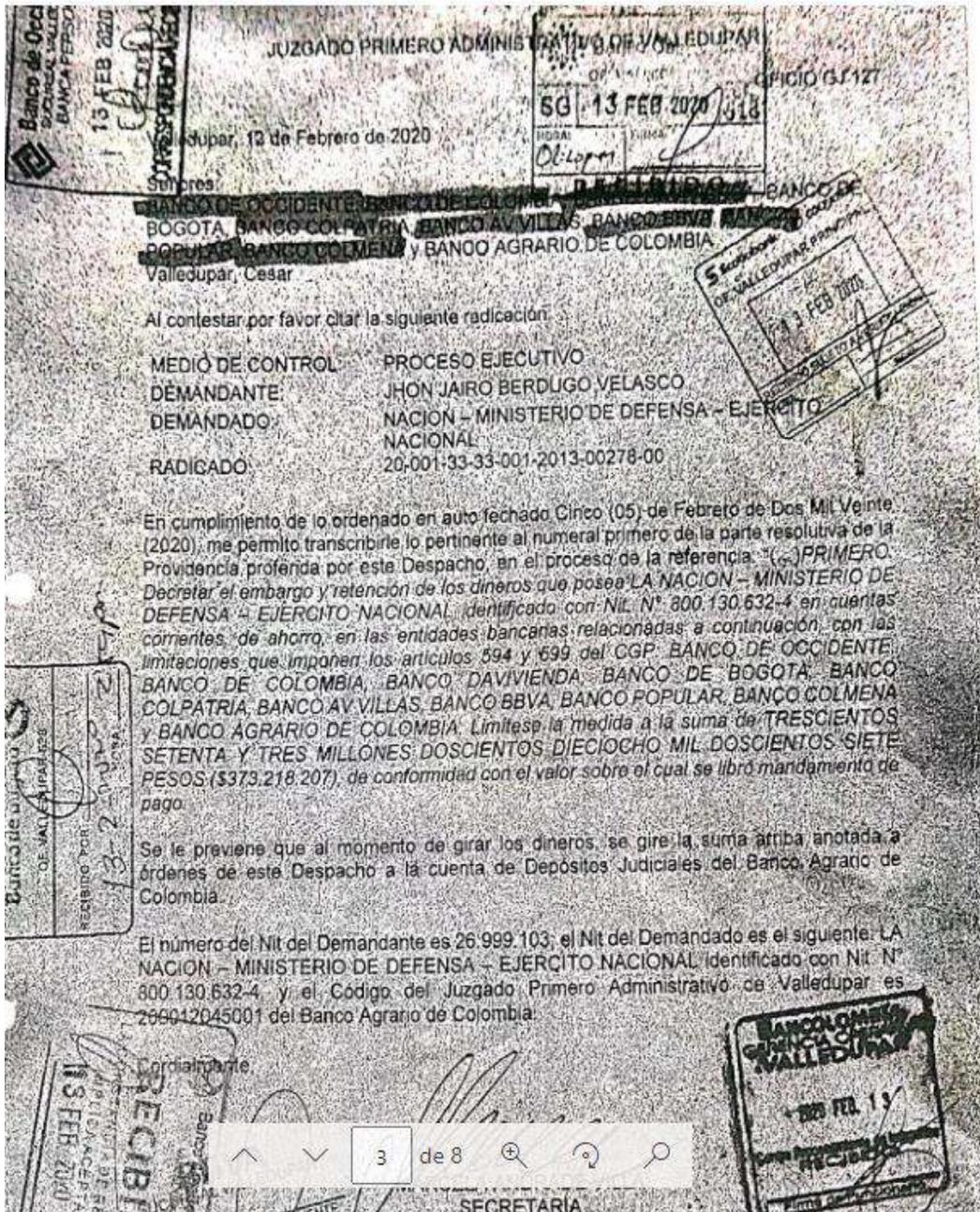
Mediante providencia fechada Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), este Despacho ordenó tramitar incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho a través de auto del trece (13) de marzo de 2020, en contra de los Doctores MARIA JOSÉ PERALTA, representante legal del BANCO POPULAR; ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, administrador principal del BANCO DE OCCIDENTE; FANNI OÑATE, Gerente del BANCO DE BOGOTÁ; DIANA CAROLINA GOMEZ ZEQUEDA, Gerente del BANCO BBVA COLOMBIA; ISABEL CRISTINA GOMEZ BRINEZ, gerente de BANCOLOMBIA; NELLY PEÑA, gerente del BANCO DAVIVIENDA; CAROLINA VERGEL, gerente del BANCO COLPATRIA; JUDITH RESTREPO LAFAURIE, gerente del BANCO AV VILLAS; EUGENIA BAUTE gerente del BANCO CAJA SOCIAL.

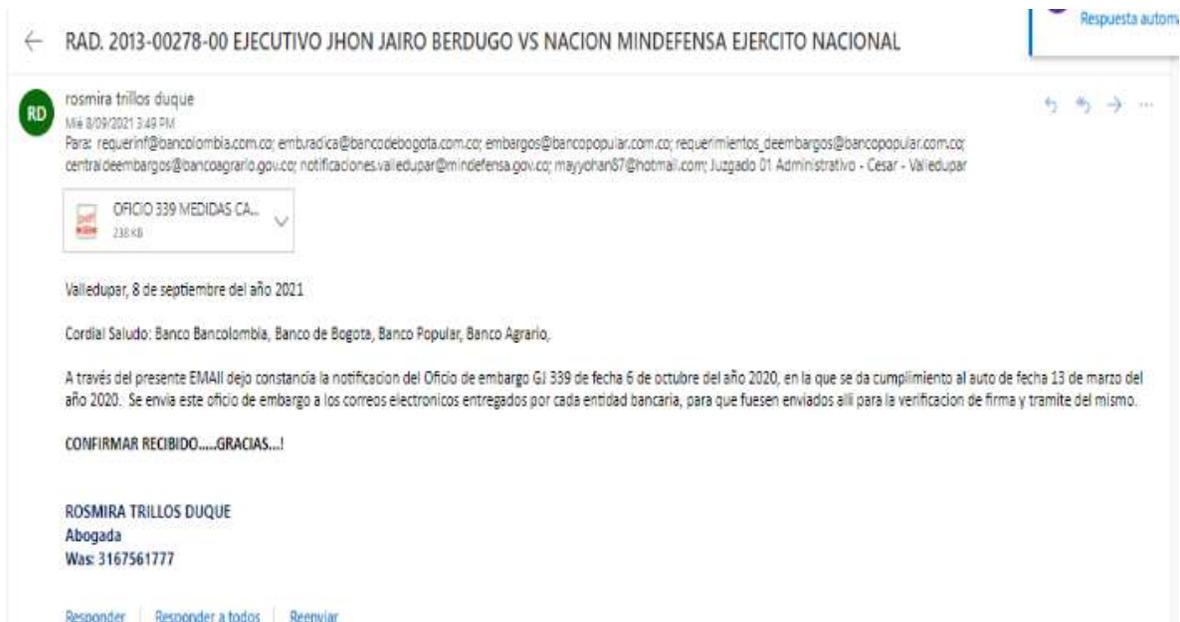
Pese a que sólo existe constancia de haberse notificado el incidente a los bancos De Occidente, Popular y De Bogotá, al reposar contestaciones de todas las entidades bancarias, se considera pertinente estudiar la respuesta de cada uno de ellos, así:

BANCOLOMBIA manifestó a través de respuesta adiada 19 de octubre de 2021 que en ningún momento se ha recibido oficio alguno en el que se le comunique la orden de embargo a acatar, dato fundamental para realizar una búsqueda precisa y detallada de la información solicitada; no obstante, contrario a lo manifestado por el



representante judicial de la entidad, dentro del expediente figura copia del recibido de los oficios N° 127 del doce (12) de febrero de 2020, el cual fue enviado de manera física con fecha de recibido trece (13) del mismo mes y año; y GJ 339 del 06 de octubre de 2020, enviado vía correo electrónico al correo requerinf@bancolombia.com.co el día ocho (08) de septiembre de 2021, cuya constancia se adjunta al presente:





Así las cosas, queda evidenciado que Bancolombia no es desconocedor de las órdenes de embargo proferidas por este Despacho; no obstante, comoquiera que no reposa constancia de la notificación personal que debió hacersele a Dra. Isabel Cristina Gómez Brinez a quien se le abrió el incidente sancionatorio, indispensable para que se le pueda imputar sanción alguna sin que se vulnere su derecho al debido proceso; al haberse constatado que el señor JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ identificado con CCN° 79433590 funge como representante legal judicial del banco, y que está debidamente notificado del incidente aperturado, se redireccionará la orden impartida en el auto del Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) en el entendido que será quien se tenga como presunto infractor de las órdenes de embargo proferidas por este Despacho, en consecuencia, se le otorgará el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule objeciones y acompañe las pruebas que estimen necesarias y que confirmen cada uno de los dichos que traerán a colación, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Lo anterior puesto que sólo con la expedición de este auto es que se realiza su vinculación formal al incidente sancionatorio, por ende, se le deberá enviar copia de este proveído a los correos electrónicos: notificacjudicial@bancolombia.com.co y tutelascaribe@bancolombia.com.co que fue los que registró como canal de notificaciones.

2. Por su parte, BBVA adujo que no había procedido con el registro de la medida puesto que el NIT que registra los oficios recibidos corresponde al EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO y que pese a que solicitó al Despacho se le aclarara si debía proseguir con el acatamiento de la orden, no recibió respuesta alguna.

Al respecto se acota que mediante autos del cinco (05) de febrero de 2020, notificado mediante oficio GJ 128 recibido el trece (13) de febrero del mismo año, se le comunicó que podía proceder con el embargo de la cuenta 31005673 exceptuando los recursos y bienes contemplados en el artículo 594 del CGP, pese a que dicha cuenta figuraba a nombre de INDUSTRIA MILITAR, acto seguido mediante auto del trece (13) de marzo de 2020 no sólo se le ordenó proceder con el embargo aún de los recursos inembargables (exceptuando solo cuentas específicas que manejen recursos de la salud) , sino además se le reiteró que debía proceder con el embargo de los recursos cuyo titular fuera el EJERCITO NACIONAL independientemente de la dependencia de la entidad a la que pertenezca, sea tesorería, contaduría o demás, esta orden fue notificada mediante oficio GJ 340 recibido el ocho (08) de septiembre de 2020; por lo que no es cierto que al banco no le fue aclarado por parte de esta judicatura, quien ha sido reiterativa en que sin importar el nombre de la cuenta o dependencia de la entidad siempre y cuando los recursos que se manejen sean de propiedad del EJERCITO NACIONAL, debían registrar y hacer efectiva la medida cautelar.

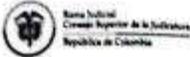
Llama la atención que el escrito mediante el cual se dio respuesta al incidente sancionatorio no haya sido suscrito por ningún funcionario del banco, nótese que la firma que reposa en este no indica ningún nombre ni mucho menos identificación de quien lo suscribe, generando que esta agencia judicial observe falta de responsabilidad del banco en asumir sus responsabilidades, razón por la cual se ORDENARÁ a dicha entidad bancaria individualizar con nombres e identificación a la persona en cargada de dar contestación al escrito que fuere recibido el viernes, 22 de octubre de 2021 4:44 p. m. del siguiente correo electrónico: CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ: embargos.colombia@bbva.com, así como indicar el correo electrónico al cual la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ ZEQUEDA y/o la gerencia del banco, recibe notificaciones personales.

Lo anterior, puesto que debe garantizarse a toda costa la correcta individualización y notificación personal de los posibles infractores responsables que acatar las órdenes proferidas por un Juez de la República veedor y garante de los derechos tanto de los ejecutantes del proceso como de quienes pueden llegar a ser sancionados. En consecuencia, deberá remitirse copia de este proveído al Banco.

3. Por parte de los BANCOS AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL al haberse allegado respuesta en la que indican que el EJÉRCITO NACIONAL no tiene ningún producto y/o vinculación con tales entidades, razón suficiente por la que desde ya se desvinculen del incidente sancionatorios a los Dres. JUDITH RESTREPO LAFAURIE, gerente del BANCO AV VILLAS; EUGENIA BAUTE gerente del BANCO CAJA SOCIAL, como en efecto se ordenará.

4. El Banco COLPATRIA esgrimió a través de su representante legal que al efectuarse la validación correspondiente no sé ubicó el oficio de embargo mencionado por el Juzgado, razón por la cual no se había procedido con lo pertinente. Empero, contrariando lo mencionado reposa prueba dentro del expediente que el día ocho (08) de septiembre de 2021 fue recibido de manera física

Oficio N° GJ 339 a través del cual se comunicó el mandato contenido en el auto de fecha trece (13) de marzo de 2020 en el que se ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el JERCITO NACIONAL en cuentas corrientes, de ahorros en el Banco Colpatria de Valledupar, hasta la suma de \$373.218.207, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que pertenezcan a la entidad ejecutada, con la única excepción de que se trate de cuentas específicas que manejen recursos de la salud. A continuación, prueba de ello:



Banco Nacional
Central Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ 339

Valledupar, 06 de octubre de 2020

SEÑORES
BANCOS DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA BANCO POPULAR, COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Valledupar - Cesar

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ BERDUGO VELASCO Y OTROS 1.064.791.334
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - 800.130.632.4
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-3333-001-2013-00278-00

Por medio de la presente me permito informarle que éste despacho judicial en auto de fecha 13 de marzo de 2020 decretó:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el EJERCITO NACIONAL en cuentas corrientes o de ahorro en los siguientes bancos del municipio de Valledupar: BANCO DE OCCIDENTE- oficina principal, BANCOLOMBIA- oficina principal, DAVIVIENDA - oficina principal, BANCO DE BOGOTÁ- oficina principal, COLPATRIA AV VILLAS, BBVA- oficina principal, POPULAR, COLMENA, AGRARIO DE COLOMBIA hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$373.218.207) – valor por el cual se libró mandamiento de pago –, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posee la entidad ejecutada, con la única excepción de que se trate de cuentas específicas que manejen recursos de la salud que dada su naturaleza patrimonial y destinación específica son objeto de protección especialísima por definición de nuestro Estado Social de Derecho.

SEGUNDO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

TERCERO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los potenciales disciplinarios de éstas para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibidem.

Sírvase proceder con lo de su competencia y consignar las sumas embargadas en la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho N° 200002045003.

Banco de Occidente
SUCURSAL VALLEDUPAR
BANCA PERSONAL
08 SEP 2021
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA
SECRETARIA
J11M11

ORA 11414 – 20 Ed. Aca. Torre Premium Cuenta Pro
El Territorio de los Seguros y las Seguros de Vida
Valledupar - Cesar



Cayéndose por su propio peso el argumento planteado por la entidad bancaria, lo que conllevaría a la imposición de una sanción por desacato injustificado a una

entidad que no acata las disposiciones judiciales por falta de orden en su base de datos, empero, como quien respondió fue una persona diferente a quien se le abrió el correspondiente incidente sancionatorio, se redireccionará la orden impartida en el auto del Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) en el entendido que será quien se tenga como presunto infractor de las órdenes de embargo proferidas por este Despacho será la Dra. CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA identificada con CC° 52.375.255, en consecuencia, se le otorgará el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule objeciones y acompañe las pruebas que estimen necesarias y que confirmen cada uno de los dichos que traerán a colación, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Lo anterior puesto que sólo con la expedición de este auto es que se realiza su vinculación formal al incidente sancionatorio, por ende, se le deberá enviar copia de este proveído a los correos electrónicos: notificbancolpatria@colpatria.com que fue los que registró como canal de notificaciones.

5. En cuanto a los Bancos DAVIVIENDA, POPULAR y DE BOGOTÁ al haber sido allegadas contestaciones en las que manifiestan y prueban que existe concurrencia de embargos anteriores que les han impedido materializar la medida cautelar, se tomará la decisión de no imponérseles sanción alguna a los gerentes que las representa HASTA ESTE MOMENTO PROCESAL, no obstante, se les advertirá que hasta tanto no se efectúe el pago total de la obligación continuarán con la obligación de poner a disposición de este juzgado los dineros que permitan materializar las medidas cautelares proferidas dentro del proceso, razón por la cual deberán mantener informada a esta agencia judicial respecto a la evacuación de los embargos previos al trece (13) de febrero de 2020 (en cuanto a dineros embargables) y al ocho (08) de septiembre de 2021 (en cuanto a dineros inembargables – con excepción de recursos de la salud).

6. Por último, respecto al Banco De Occidente, entidad que manifestó que no poseía recursos que pudieran verse afectados, se le ordenará – en pro de constatar la información que este suministró – allegar extracto bancario en el que consten los saldos existentes en todos los productos bancarios que poseía el EJÉRCITO NACIONAL en dicha entidad a corte trece (13) de febrero de 2020 (en cuanto a dineros embargables), y a corte ocho (08) de septiembre de 2021 (en cuanto a dineros inembargables), asimismo, deberá informar la cuantía de la orden de embargo contentiva del proceso a nombre de SINDY PAOLA NOBLES OCHOA (proceso del que según se recibió el oficio 369 del 06 de septiembre de 2019), y a nombre de ANDIALELIS LARA SEVERIC (proceso del que según se recibió el oficio o 582 en el día 09 de marzo del año 2020).

Asimismo, comoquiera que fue indicado en el escrito que dio contestación al incidente que la señora LUZ KARIME INES MENDOZA identificada con CCN° 63.327. 717 es quien funge como representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, se dispondrá su vinculación formal al presente incidente

sancionatorio, a quien se le considera formalmente notificada al haber otorgado poder para actuar a la Dra. ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO, y por haber dado respuesta de fondo a la causa del incidente.

Por último, se les advertirá a todos los representantes legales de los bancos que continúan vinculados que el límite de la medida cautelar asciende a la suma de seiscientos siete millones trescientos seis mil ochocientos dos pesos (\$607.306.802), puesto que a estas alturas del proceso ya fue aprobada tanto la liquidación del crédito como la liquidación de costas.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular formalmente al presente incidente sancionatorio al Dr. JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ identificado con CCN° 79433590 en su calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIAS.A., a quien – por haberse demostrado que la entidad que representa sí le fue notificado las órdenes de embargo - se le otorgará el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule objeciones y acompañe las pruebas que estimen necesarias y que confirmen cada uno de los dichos que traerán a colación, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Envíesele copia de este proveído a los correos electrónicos: notificacijudicial@bancolombia.com.co y tutelascaribe@bancolombia.com.co que fue los que registró como canal de notificaciones.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco BBVA individualizar con nombres e identificación a la persona en cargada de dar contestación al escrito que fuere recibido el viernes, 22 de octubre de 2021 4:44 p. m. del siguiente correo electrónico: CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ: embargos.colombia@bbva.com.

Asimismo, deberá indicar el correo electrónico al cual la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ ZEQUEDA y/o la gerencia del banco, recibe notificaciones personales.

TERCERO: Desvincular del incidente sancionatorio iniciado mediante auto del once (11) de octubre de 2021 a los gerentes de los Bancos AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL.

CUARTO: Vincular formalmente al presente incidente sancionatorio a la Dra. CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, CC° 52.375.255, en calidad de representante legal de BANCO COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA C.S., a quien – por haberse demostrado que la entidad que representa sí le fue notificado las órdenes de embargo - se le otorgará el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule objeciones y acompañe las pruebas

que estimen necesarias y que confirmen cada uno de los dichos que traerán a colación, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Envíesele copia de este proveído a los correos electrónicos: notificbancolpatria@colpatria.com que fue los que registró como canal de notificaciones.

QUINTO: No sancionar HASTA ESTE MOMENTO PROCESAL a los gerentes de los Bancos DAVIVIENDA, POPULAR y DE BOGOTÁ. No obstante, se les ADVIERTE que hasta tanto no se efectúe el pago total de la obligación continuarán con la obligación de poner a disposición de este juzgado los dineros que permitan materializar las medidas cautelares proferidas dentro del proceso, razón por la cual deberán mantener informada a esta agencia judicial respecto a la evacuación de los embargos previos al trece (13) de febrero de 2020 (en cuanto a dineros embargables) y al ocho (08) de septiembre de 2021 (en cuanto a dineros inembargables – con excepción de recursos de la salud).

SEXTO: Vincular formalmente al presente incidente sancionatorio a la Dra. LUZ KARIME INES MENDOZA identificada con CCN° 63.327. 717 en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, a quien se le considera formalmente notificada por haber dado respuesta de fondo a la causa del incidente y a quien se le ORDENA allegar extracto bancario en el que consten los saldos existentes en todos los productos bancarios que poseía el EJÉRCITO NACIONAL en la entidad que representa a corte trece (13) de febrero de 2020 (en cuanto a dineros embargables), y a corte ocho (08) de septiembre de 2021 (en cuanto a dineros inembargables).

Asimismo, deberá informar la cuantía de la orden de embargo contentiva del proceso a nombre de SINDY PAOLA NOBLES OCHOA (proceso del que según se recibió el oficio 369 del 06 de septiembre de 2019), y a nombre de ANDIALELIS LARA SEVERIC (proceso del que según se recibió el oficio N° 582 en el día 09 de marzo del año 2020).

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ANYI GISELLA PULIDO CLAVIJO como apoderada judicial de la Dra. LUZ KARIME INES MENDOZA, en los precisos términos que se contraen en el poder allegado al expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA C.S., BBVA y BANCOLOMBIA, que el límite de la medida cautelar asciende a la suma de seiscientos siete millones trescientos seis mil ochocientos dos pesos (\$607.306.802), puesto que a estas alturas del proceso ya fue aprobada tanto la liquidación del crédito como la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af57d76f22c54b1293ba4fd9c9731fc9755971d8e5d097e3234e615a92dc86e1**

Documento generado en 21/01/2022 04:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO HERNAN APONTE PENSO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00125-00

Niéguese la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, toda vez que según nota secretarial que antecede, en la actualidad no figuran títulos pendientes de pago dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2faca2a700c1bbe3c17536b87cfba0c509f05547a62600823b7f347633dd1**
Documento generado en 21/01/2022 04:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID
DEMANDADO: SUPEINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO—
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00189-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de julio de 2019 y, en su lugar se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba61088a39f5ef8e76c28ef897b36a218e3f03877223a221cdf9da982acdbaa5**

Documento generado en 21/01/2022 04:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YELITZA RESTREPO ZULETA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00063-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la UGPP, quien solicita de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, al avizorarse la cancelación de la obligación a esta impuesta mediante la sentencia del tres (03) de julio de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f928a2460f23ce79bbdf4af9b3b6a1a636d42680f8857fb657c7774a078d9fb7**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES.
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00155-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2016-00155 11 liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito¹ aportada por la parte demandante, sin que la parte ejecutada haya presentado objeción alguna, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado (cuya discriminación se puede observar en archivo denominado “2016-00155 02 anexos) y se liquidan los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia ejecutada y las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo de conformidad con lo dispuesto en el los artículo 192 y 195 del CPACA, por consiguiente se procederá a impartir aprobación según lo señalado en la norma en comentario, asimismo se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$297.838,14, equivalente al 2% del total aprobado.

¹ Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista del primero (01) de septiembre de 2021.



En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "2016-00155 11 liquidación del crédito" del expediente digital (suma total de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE pesos (\$14.891.907), discriminados de la siguiente manera - a corte veintidós (22) de julio de 2021:

K: \$11.257.828

TOTAL INTERESES A 22 julio 2021: \$3.634.081

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de doscientos noventa y siete mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$297.838) correspondientes al 2% total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca595557ad9e6abf32a55d19e953666a08198af5f3d6abcf7cb61736c4346**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENNIS ROSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00452-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se REVOCÓ el auto proferido por este Despacho el veintiocho (28) de febrero de 2017.

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por DENNIS ROSA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará. No obstante, previa a la orden a impartir se hace necesario que se efectúen las siguientes precisiones jurídicas:

A través de la sentencia del diecisiete (17) de junio de 2009 este Despacho ordenó a la extinta CAJANAL declarar la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución N° 18267 del 24 de abril de 2006 y la Resolución N° 36509 del primero (01) de agosto de 2007, y como consecuencia de ello debía reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora DENNIS ROSA RODRIGUEZ tomando como base todos los factores salariales que devengó como empleada de la Rama Judicial desde la fecha de adquisición del status de pensionado, debidamente ejecutoriada el dos (02) de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, fue expedida la Resolución N° UGM 015817 del 31 de octubre de 2011, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, frente a la cual el único reparo que se pone de presente en la demanda ejecutiva fue que no se liquidaron los intereses ordenados en el ordinal octavo de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, situación que conllevó a que fuera presentada la demanda de la referencia. Se hace hincapié que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por la parte actora desde el veinticuatro (24) de agosto de 2009.

Al constatarse entonces la orden de liquidación de los intereses en la sentencia título de esta obligación, la renuencia de la entidad ejecutada de liquidar los mismos y al avizorarse que no hubo cesación de estos comoquiera que la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro del término de ley, es del caso librar mandamiento de pago única y exclusivamente en lo que correspondería en el pago de los intereses moratorios, puesto que la petición encaminada a la indexación de los



mismos resulta a todas luces improcedente bajo el entendido que en la sentencia no se señaló la obligación de indexación de tales. La única indexación ordenada en la providencia es la referente al capital hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante los intereses, por lo que al aceptarse el pedimento de indexación de estos últimos se estaría incurriendo en un claro anatocismo, siendo imposible el reconocimiento simultaneo de indexación e intereses sobre una misma suma de dinero.

Es así como el mandamiento de pago a ser librado debe abarcar el período de mora del pago de la condena, es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia (dos (02) de julio de 2009), hasta el día de pago efectivo o inclusión en nómina, que en este caso corresponde al 31 de octubre de 2012 (esta certificado que la inclusión en nómina del retroactivo fue el mes de noviembre de 2012). Esto por cuanto fue aceptada sin objeción alguna por parte del apoderado de la ejecutante que la UGPP canceló en debida forma las diferencias pensionales ordenadas y su indexación.

Por último, en cuanto a la representación judicial de la extinta CAJANAL EICE no hay duda que su sucesor procesal es la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 2196 de 2009, modificado con el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DENNIS ROSA RODRIGUEZ y en contra de la UGPP, por los siguientes conceptos:

- Por los intereses causados desde el tres (03) de julio de 2009 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2012 (día antes de la inclusión en nómina y pago de la sentencia) según lo ordenado en la sentencia adiada diecisiete (17) de junio de 2009.
- Por el valor de las costas del proceso, cuando fuere la oportunidad procesal oportuna.

La UGPP deberá realizar el pago dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

TERCERO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso al DR. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderado judicial de la ejecutante en los procesos términos del poder que acompaña la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f5ad044817310b290233771febbb543878ab03852fdd55eeafa7ca3ebe91b6**
Documento generado en 21/01/2022 04:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BELEÑO
 DEMANDADO: UGPP
 RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00068-00

Comoquiera que no han sido acatadas las órdenes impartidas mediante auto del Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), al ser de suma importancia las pruebas allí ordenadas, se adoptará la decisión de reiterar los mandatos contenidos en esa providencia, con la advertencia que si la UGPP no efectúa las gestiones correspondientes, se negará la solicitud de terminación del proceso por falta de pruebas y falta de gestión de la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar a la UGPP la orden contenida en el auto del Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), en virtud del cual deberá allegar dentro del término perentorio de tres (03) días, documento idóneo que demuestre que la suma de dinero descontada al ejecutante por concepto de “salud total SA EPS”, ha sido debidamente trasladada a la salud del actor.

SEGUNDO: Reiterar a BANCOLOMBIA la orden contenida en el auto del Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), en virtud del cual deberá certificar - dentro del término de tres (03) días contados a partir de su comunicación -, si la siguiente transacción financiera fue efectuada a nombre del señor BELENO MARTINEZ VICTOR MANUEL identificado con CCN°3902363:

COD		CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10		JUBILACION NAL	1,183,309.70	
43		RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	14,149,433.38	
45		RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	2,396,520.93	
47		RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	274,930.10	
18		SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		1,849,400.00
457		BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (5 de 84)		154,947.00
Linea de Atención al Pensionado:			18,004,194.11	2,004,347.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			NETO A PAGAR:	15,999,847.11



TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bd1a00bf0f481f17667ea4c666631c1d2783e64ce66521cf0e287309ccbbb4**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00319-00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a la ley y estar pendiente la obligación de pago de la entidad ejecutada, se ordenará decretar la misma.

Por otra parte, comoquiera que al momento de aprobarse la liquidación del crédito no se fijaron las agencias en derecho, se ordenará señalar la suma de tres millones trescientos sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos (\$3.367.960,86) correspondientes al 3% total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas. Se precisa que dicho valor será tenido en cuenta al momento de señalar el límite de la medida cautelar a decretarse.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tenga o llegue a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de ciento quince millones seiscientos treinta y tres mil trescientos veintidós pesos con ochenta y seis centavos (\$115.633.322,86). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría.

CUARTO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de tres millones trescientos sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos (\$3.367.960,86)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

correspondientes al 3% total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543f5fcab9e42a0c8029a75e2957f458dc085e39de648c0b0845878112a6c567**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

Recibido No. 698 del 18 de noviembre 2021 por parte del JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, mediante el cual se comunica un embargo decretado por dicha agencia judicial, se ordenará acatar y radicar en estricto orden de llegada la mencionada orden de embargo.

Por otra parte, comoquiera que el pedimento presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial del tres (03) de noviembre de 2021 fue evacuada orden similar mediante auto del Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), es del caso revisar las respuestas dadas por las entidades bancarias para determinar la orden que debe ser proferida en el presente:

Se ha dejado por sentado por parte del Banco DAVIVIENDA que existe concurrencia de embargos que impiden materializar la medida cautelar, situación esta que está debidamente demostrada y que por obvias razones hace que devenga en improcedente que se reitere una orden frente a la cual se está en imposibilidad material de cumplirse. En similar situación se encuentra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidad que anexó relación detallada de embargos anteriores al decretado por esta agencia judicial

Respecto al Banco BBVA, se tiene registro del embargo de la cuenta N° 0013 0311 0100181804, de la cual se logró demostrar la falta de saldo y embargos anteriores, frente a la cuenta 001303090200015824 existe constancia que no se encuentra nombre de la Fiscalía General de la Nación y por ello no debe ser objeto de embargo, no obstante comoquiera que falta el pronunciamiento respecto de las cuentas N° 00130938000100140407 y 0100140407, se reiterará el mandato contenido en el auto del Veintiocho(28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo cual deberán indicar las razones por las cuales no se ha materializado el embargo de dichas cuentas bancarias.

Respecto al Banco Popular, al no existir pronunciamiento alguno de su parte – pese a habersele sido comunicado el oficio N° GJ 247 del 04 de junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co -, es procedente reiterar bajo los apremios legales a su representante legal para que manifiesten las razones por las cuales no han procedido con el registro y materialización del embargo de las siguiente cuentas bancarias:



11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11003103015 – 8	Corriente	Banco Popular
11000906006 – 2	Corriente	Banco Popular
11003103010 – 9	Corriente	Banco Popular
1100331030013 – 3	Corriente	Banco Popular

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUEVE:

PRIMERO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000. 000.oo) y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Reiterar al representante legal del BANCO BBVA para que para que - en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación - informen a este Despacho las razones por las cuales no se ha materializado el embargo de las cuentas corrientes N° 00130938000100140407 y 0100140407, a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En el evento de argüirse algún impedimento, deberá anexar a su informe las pruebas idóneas que garanticen sus dichos.

TERCERO: Reiterar bajo los apremios legales al representante legal del BANCO POPULAR para que para que - en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación -, informe a este Despacho las razones por las cuales no han procedido con el registro y materialización del embargo de las siguientes cuentas bancarias:

11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11003103015 – 8	Corriente	Banco Popular
11000906006 – 2	Corriente	Banco Popular
11003103010 – 9	Corriente	Banco Popular
1100331030013 – 3	Corriente	Banco Popular

En el evento de argüirse algún impedimento, deberá anexar a su informe las pruebas idóneas que garanticen sus dichos.

CUARTO: Abstenerse de proferir órdenes respecto de los Bancos DAVIVIENDA y AGRARIO DE OLOMBIA, al haberse demostrado la imposibilidad material de hacer efectiva la medida cautelar hasta esta instancia.

QUINTO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903852b460c9e324567d728de2c1c294af1bf7df9132bd2a93a65be39332ebd**
Documento generado en 21/01/2022 04:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00159-00

En atención a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, toda vez que previamente se señaló como fecha el 22 de enero de 2022 -día no hábil-; en consecuencia, se señala el día nueve (09) de febrero de 2022, a partir de las 03:00 PM, con el fin de realizar de manera virtual la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1984767b2e21f9e3e176ed68126cb8779f2c6fe2455289cdd7f19d5626f732e5**

Documento generado en 21/01/2022 03:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00449-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de octubre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606d580a7b55553a27e3b4c58ce5b22dce4537c859d8dda3929e6cb1f0ee9d74**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS FLORES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00463-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ESE demandada en contra del auto adiado cuatro (04) de octubre de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

En auto del cuatro (04) de octubre de 2021, este Despacho decretó unas medidas cautelares a favor de los demandantes al estar de por medio una obligación insatisfecha proveniente de una sentencia judicial. En dicho proveído se realizaron sendas precisiones jurídicas sustentando las razones por las cuales se decretaba la medida cautelar, pese a tratarse una entidad que maneja recursos de la seguridad social.

Se precisó que si bien, los recursos que son manejados por entidades de la seguridad social se encuentran cobijados por la cláusula general de inembargabilidad consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 63, no se podía dejar de lado que aunque la norma que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, se han establecido unas excepciones puntuales ampliamente definidas por las altas cortes al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Es por ello que fue destacado que, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, siendo declaradas exequibles sendas normas que permiten la imposición de medidas cautelares sobre recursos que si bien manejan recursos inembargables, pueden verse afectados siempre y cuando los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades no sean suficientes para asegurar el pago de obligaciones específicas, puesto que tal principio no puede suponer una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales.

Es así como al tener en cuenta que el título basamento de esta ejecución tiene que ver con el pago de una sentencia judicial, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia, se adoptó la



determinación de decretar una medida cautelar, respetando en su máximo sentido, las cuentas maestras del Ministerio de Protección Social, del régimen subsidiado o recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA y dejando la advertencia que, en cuanto a la destinación específica, podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP, por lo que al haber sido expuestos los fundamentos de índole legal y jurisprudencial por los cuales esta judicatura accedió a la medida, no tiene sentido contrariar lo expuesto en la providencia recurrida y como consecuencia de ello no se revocará la orden contenida en el auto del cuatro (04) de octubre de 2021, siendo del caso conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por último, en atención a la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, habiendo corrido este el traslado del memorial al apoderado judicial del ejecutante, se dará resolución a su solicitud de la siguiente manera:

Debe resaltarse que las nulidades procesales rigen en apego al principio de taxatividad, razón por la cual sólo pueden decretarse siempre y cuando exista y sea invocada una causal expresa y claramente consagrada en la norma; comoquiera que, al tratarse de una sanción por un acto irregular, no permite admitir una aplicación analógica ni extensiva. En el caso que ocupa al Despacho no fue invocada ninguna causal señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, simple y sencillamente porque no existe ninguna tendencia a que se declare la nulidad del proceso en razón a la falta de traslado que pueden hacer las partes que presenten solicitudes procesales, siendo aún pertinente que se rechace de plano dicha solicitud de nulidad

No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Código General del Proceso, *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, por ello no le es permitido a las partes omitir los requisitos que el legislador estableció para que sean acatados en el transcurrir del proceso, y al advertirse que el apoderado judicial de los ejecutantes no ha enviado copia de los memoriales presentados a la contraparte, es del caso efectuar un llamado de atención al apoderado para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 la Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y numeral 14 del Artículo 78 del CGP, en el sentido de cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realice ante este despacho judicial.

De ser renuente en cumplir el requerimiento, se estudiará una posible aplicación de sanciones, previo el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la decisión contenida en el auto adiado cuatro (04) de octubre de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del HOSPITAL LA INMACULADA

CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, contra el auto adiado cuatro (04) de octubre de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente digital (privilegiando las herramientas tecnológicas y de la información) al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

CUARTO: Negar la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA.

QUINTO: Requerir al(a) apoderada judicial de la parte ejecutante para que en lo sucesivo cumpla con la carga procesal de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realice ante este despacho judicial, so pena de aplicarle las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675cff91244ecbc9aa51def92e5813ea3f7c8f269c03df589cbf6a8eed9226fe**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISES CARVAJALINO CANONIGO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- RAMA
JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00507-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse comoquiera que el despacho se encontraba atendiendo una acción prioritaria de Habeas Corpus; en consecuencia se señala el día ocho (08) de febrero de 2022, a partir de las 03:00 PM, con el fin de realizar de manera virtual la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0254539397f4102aaf79b21eb2dc2fb74356b6f946ef719fe1911ae06f335ca**

Documento generado en 21/01/2022 03:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00105-00

Atendiendo a que el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas esta no pudo llevarse a cabo, esta Agencia Judicial se sirve en señalar el día Ocho (08) de marzo de 2022, a las 03:00 de la tarde, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36bf5f3102a7cea3b6e7ecb8c077edc5d4297c3ce7a03e4543a71b6df02521**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO SALGADO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00119-00

Atendiendo a que el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas esta no pudo llevarse a cabo, esta Agencia Judicial se sirve en señalar el día Ocho (08) de marzo de 2022, a las 03:00 de la tarde, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38138b8643ab98579d815af54d61786913d080ebe71c81c11168553e3d02e176**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ORLANDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00259-00

Habiendo fenecido el término de traslado de la demanda, es del caso fijar fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, fíjese el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022 a las 03:00 PM para la realización de la diligencia.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al Defensor del Pueblo y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd19e6bd61dac0367861a95260fc81ae4da19a8d4c327b7e0e6c7461bd25a4**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00351-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a la imposición de sanciones, se le recuerda al apoderado judicial que mediante auto del Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) se ordenó - previo a decidir respecto a la apertura de incidente sancionatorio - a los gerentes de los Bancos BBVA y DAVIVIENDA de esta ciudad, allegar una información específica, por lo cual fue expedido por secretaría el oficio N° GJ 497 1° de diciembre de 2021, enviado al correo electrónico del representante de las parte activa para lo de su cargo.

Empero, no reposa en el expediente constancia que los gerentes implicados hubiesen recibido la comunicación, razón por la cual se reiterará al apoderado judicial de los demandantes para que cumplan con la carga de enviar el oficio respectivo, una vez sea allegada la respuesta de los bancos, se estudiará lo pertinente con el incidente sancionatorio y la ampliación del mismo.

2. Por otra parte, en escrito obrante en el archivo denominado “2019-00351 22 Actualización Liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)



3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito¹, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la última fecha de corte (31 de marzo de 2021) a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el los artículo 176 y 177 del CCA – norma aplicable por orden expresa del Consejo de Estado mediante providencia del quince (15) de noviembre de 2016, ordinal sexto-, por consiguiente se procederá a impartir aprobación según lo señalado en la norma en comentario.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que cumpla con la carga de enviar el oficio N° GJ 497 1° de diciembre de 2021, dirigido a los Bancos BBVA y DAVIVIENDA. Una vez sea allegada la respuesta respectiva, se estudiará lo pertinente con el incidente sancionatorio y la ampliación del mismo.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación adicional del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado “2019-00351 22 Actualización Liquidación del crédito” del expediente digital (suma total de doscientos cuarenta y cuatro millones setecientos cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$244.705.548) discriminados de la siguiente manera - a corte treinta y uno (31) de octubre de 2021:

K: \$ 117.525.606

TOTAL INTERESES A 31 OCTUBRE DE 2021: \$127.179.942

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

¹ Corrido mediante traslado N° 51 del 30 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f477aee18ae0c8baa321da162aab8c7d71a236f9b192540d35d79c305fa26**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA LOZANO WILCHES.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO 20001-3333-001-2021-00019-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por YOLANDA LOZANO WILCHES a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la demandante, en los términos a que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40111b6279bf5b9d4f96f6770d5634f0163fc5efcc3ba884d8312cfad4041706**
Documento generado en 20/01/2022 09:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>